



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 110-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 de setiembre de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, con RUC N° 20600549074 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00090489-2020¹ de fecha 09.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 2864-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020, que la sancionó con una multa de 5.151 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta (18.250 t.), al haber transportado el citado recurso para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad de la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3967-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-000746 de fecha 20.08.2019, a fojas 08 del expediente, elaborado por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01243-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 13 del expediente, efectuada el 13.03.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00362-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag⁴ de fecha 09.10.2020, a fojas 14 al 18 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2864-2020-PRODUCE/DS-PA.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

⁴ Notificado el día 26.10.2020, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5279-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 21 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2864-2020-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 20.11.2020, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00090489-2020 de fecha 09.12.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente refiere que se ha resuelto imponerle una sanción por prestar un servicio de transporte cuando no tenía dominio del bien mueble, por el solo hecho de figurar en la guía de remisión; no obstante, está habría demostrado que quien tenía la posesión y dominio del furgón isotérmico era la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. (en adelante PACHI), según contrato privado de arrendamiento de bienes muebles (adjunto al recurso de apelación como anexos 4 y 5), debiendo aplicarse el principio de causalidad.
- 2.2 En ese sentido, sostiene que jamás cometió infracción alguna, puesto que quien prestó el servicio de transporte fue la empresa PACHI, quien tenía la posesión del remolcador de placa Z4G-980. Asimismo, precisa que en la guía de remisión debe figurar la razón social o nombre del propietario de la cámara isotérmica, al igual que en la tarjeta de propiedad, circulación, SOAT y otros; y no los datos del poseedor, puesto que de no ser así se estaría brindando información incorrecta o falsa.
- 2.3 De otro lado, señala que hay jurisprudencia vinculante conforme al Principio de causalidad que para tener responsabilidad al menos se debe contar u ostentar con la posesión o dominio del bien, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 2459-2020-PRODUCE/DS-PA; igualmente, dicha posición viene confirmada en distintos informes, como los Informes Finales de Instrucción N° 00028-2020-PRODUCE/DSF-PA-hlevano y N° 00049-2020-PRODUCE/DSF-PA-mcmendoza.
- 2.4 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material y presunción de veracidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2864-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular*

⁵ Notificada el día 30.11.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6284-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 52 del expediente.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

- 4.1.2 El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”.*
- 4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en el código 78, determina como sanción lo siguiente: MULTA y DECOMISO.
- 4.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
 - a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.*
 - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
 - d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*

- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta referida a ***“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”***.
- h) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de Tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*
- i) Así pues, podemos inferir que, para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, se deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García⁷: *“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”*.
- j) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 2864-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en uno de los supuestos del tipo infractor del inciso 78 del artículo 134° del RLGP, consistente en: ***“Transportar recurso para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad de la materia”***.
- k) Ante ello, debemos tomar en cuenta que la empresa recurrente prestó el servicio de transporte a través de la cámara isotérmica de placa Z4G-890/H1D-987, según se aprecia en los rubros *“Datos del Transportista”* y *“Marca y número de placa”* en la Guía de Remisión Remitente 0002- N° 000187 emitida por ella misma, a efectos de transportar recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo con destino a la empresa Sakana del Perú S.A., trasladando setecientos treinta (730) cubetas que contenían 18,250 kg. del citado recurso; el cual, conforme se aprecia de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 24-FSPE-000019 de fecha 20.08.2019, se encontró en estado no apto para consumo humano directo.

⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

- l) Esto se encuentra constatado en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-000746⁸; donde el fiscalizador expresó lo siguiente: “(...) que transitaba de norte a sur transportando en cajas plásticas el recurso hidrobiológico anchoveta con Guía de Remisión Remitente 0002 N° 000187 de razón social Grupo Internacional Sea and Sun S.R.L. con RUC N° 20600549074, y destinado para consumo humano directo. Al realizar la fiscalización al recurso en mención no presentaba las características necesarias para ser un recurso fresco por lo que se realizó la evaluación físico sensorial al recurso obteniendo como resultado un recurso no apto para consumo humano directo (...)”.
- m) En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa recurrente transportó setecientos treinta (730) cubetas que contenían 18.250 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, recurso que, conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 24-FSPE-000019⁹, se encontraba sin hielo y en estado no apto para el consumo humano directo.
- n) Dicho estado, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos¹⁰, solamente puede ser declarado por la autoridad competente desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo; actividad que advertimos no se realizó con el recurso mencionado en el considerando precedente, puesto que este fue trasladado sin documento que acreditara su estado.

“Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...)”.

- o) Estando acreditado que ninguna autoridad corroboró el estado de no apto antes de su traslado a la planta de harina residual, podemos afirmar que las 18.250 t. del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraban en estado apto para el consumo humano directo antes de ser transportados por la empresa recurrente, encontrándose así obligada a trasladarlos en condiciones que permitieran su conservación, lo cual, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹¹, debía efectuarse con hielo.

“Pescado Fresco. Artículo 33°.- El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”

- p) Sin embargo, conforme se indicó en los párrafos precedentes, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 24-FSPE-000019, el recurso transportado por la cámara isotérmica con matrícula Z4G-890/H1D-987 se encontraba sin hielo, incumpléndose así con el almacenamiento temporal regulado en la normativa expuesta precedentemente.

⁸ A fojas 08 del expediente.

⁹ A fojas 07 del expediente.

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

- q) Con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, sustentado en el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del inciso 1, artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad sancionadora ha verificado que la empresa recurrente transportó en la cámara isotérmica con matrícula Z4G-890/H1D-987, 18.250 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad correspondiente, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 78 del artículo 134° del RLGP: *“Transportar el citado recurso para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad de la materia”*; por lo que no resulta válido lo señalado por la empresa recurrente sobre este extremo.

Respecto al contrato de arrendamiento de bien mueble (Remolcador) de fecha 14.09.2017 suscrito con la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L.

- r) De otro lado, adicionalmente a los principios del procedimiento administrativo, la potestad sancionadora administrativa se encuentra regida por aquellos principios especiales que están enunciados en el artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹² (en adelante, TUO de la LPAG). Uno de estos principios es la Causalidad, cuyo enunciado es el siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- s) En el caso que nos ocupa, la empresa recurrente alega que se le imputa la conducta sancionada en el acto administrativo recurrido, debido a que la Dirección de Sanciones – PA consideró que, a la fecha de la infracción, el día **20.08.2019**, era poseedora de la cámara isotérmica con placa de rodaje Z4G-890/H1D-987, posesión acreditada con los datos consignados en la Guía de Remisión Remitente 0002-N° 000187 emitida por la propia empresa recurrente. Sin embargo, aquella señala que mediante contrato privado de arrendamiento de bien mueble (Remolcador) de fecha **14.09.2017**¹³, arrendó a favor de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. el remolcador con placa de rodaje Z4G-890, por un plazo de dos (2) años computados desde la fecha de suscripción, es decir, **desde el 14.09.2017 al 14.09.2019**.
- t) De la revisión del citado contrato, se advierte que las firmas y huellas digitales de los representantes de las empresas que suscribieron el mismo, habrían sido certificadas por el notario Eduardo Pastor La Rosa de la ciudad de Chimbote. En efecto, de acuerdo al artículo 106° del Decreto Legislativo del Notariado¹⁴, *“(…) El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad”*.
- u) Del mismo modo, el artículo 245° del Código Procesal Civil¹⁵, señala que la certificación de firma por parte del notario genera que el documento presentado adquiera **fecha cierta** y produzca eficacia jurídica en el proceso. Esto también ha sido señalado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de la Casación N° 3434-2012-Lima:

¹² Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹³ De fojas 77 a 79 del expediente.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1049, cuyo artículo 106° fue modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1232.

¹⁵ Mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en cuyo artículo 245° dispone lo siguiente: *“Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: (...) 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas”*.

“(...) la fecha cierta comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, surge para resolver los problemas que se presentan cuando existen la concurrencia o conflicto de derechos; la fecha cierta es la constancia autentica del momento en que un acto jurídico se verifica. En los documentos públicos la fecha se reputa autentica por la intervención del funcionario público. El problema se plantea con respecto a los documentos privados por cuanto estos por su propia naturaleza (autógrafo por ser obra de las partes en su relación privada) extenderán su valor probatorio a terceros a partir del momento que adquieren fecha cierta (...)”.

- v) Con ello, podemos colegir que la fecha cierta del contrato presentado por la empresa recurrente generaría en la autoridad administrativa, en principio, confianza respecto a su autenticidad; más aún si en los procedimientos administrativos existe la presunción de veracidad¹⁶ de los documentos presentados por los administrados. Sin embargo, la mencionada presunción, como el propio Principio lo establece, admite prueba en contrario, y ello es producto a que conforme al Principio de Verdad Material¹⁷, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- w) Debido a ello, este Consejo consideró oportuno efectuar las diligencias que le permitieran tener plena certeza respecto a la autenticidad del contrato anteriormente mencionado, motivo por el cual, mediante Oficios N° 00000018-2021 y 00000051-2021-PRODUCE/CONAS-CP, se solicitó al notario Eduardo Pastor La Rosa informe con relación al contrato mencionado en el literal s) precedente, específicamente sobre la autenticidad de los sellos y firmas puestos en él, así como su legalización en dicha notaría.
- x) Ante dicha solicitud, el notario Eduardo Pastor La Rosa, mediante escrito con Registro N° 00050087-2021 de fecha 10.08.2021, en la Carta N° 159-2021-NP, manifestó que el contrato materia de análisis, no contaba con el visto bueno de la tomadora de firmas que laboraba en su notaría, no pudiendo encontrar comprobante de pago alguno relacionado con la legalización de las firmas:

“(...) 3. Con respecto a los Contrato de Arrendamiento de Bienes Muebles de fechas: 30 de septiembre del año 2015, y 14 de septiembre del año 2017, en la fotocopia remitida, no se observa ningún visto bueno de la tomadora de firma, ni la fecha de la misma, como se precisa líneas arriba, ni mucho menos la hora y el día de dicha diligencia, como la anterior; estos dos últimos contratos no cuentan con ningún comprobante de pago (...)”. (El resaltado y subrayado es nuestro).

- y) Con lo manifestado por el notario¹⁸ se desvela que el contrato presentado por la empresa recurrente no cuenta con fecha cierta, lo cual no genera convicción respecto de la eficacia jurídica del mismo y por tanto, que efectivamente se haya celebrado en la fecha indicada un contrato de arrendamiento del remolcador con placa Z4G-890 en favor de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L.; por consiguiente, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo carece de asidero legal y no la libera de responsabilidad.

¹⁶ En el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se regula al Principio de presunción de veracidad, el cual cuenta con el siguiente tenor: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

¹⁷ Contenido del Principio de verdad material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹⁸ Con la Carta N° 199-2021-NP de fecha 08.09.2021, el Notario Eduardo Pastor La Rosa, en respuesta al Oficio N° 0000069-2021-PRODUCE/CONAS-CP, se ratifica en el contenido de su Carta N° 159-2021-NP de fecha 10.08.2021.

- z) Finalmente, tomando en cuenta que se ha verificado que el contrato celebrado por la empresa recurrente con la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L.¹⁹, no habría sido legalizado por el notario Eduardo Pastor La Rosa, corresponde a este Consejo trasladar los actuados a la Procuraduría Pública, a fin de que evalúe el inicio o no de las acciones legales que correspondan, de acuerdo a sus funciones.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) Cabe mencionar que los literales a) y b) del subnumeral 1.11 y el literal a) del subnumeral 1.16, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, establecen que en la Guía de Remisión Remitente se deben consignar, entre otros, el **número de placa del vehículo** y el **número de licencia de conducir**; adicionalmente, si el traslado se realiza bajo la modalidad de transporte público, es decir, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros, como se verifica en el presente caso, debe indicarse **el número de RUC** y nombres y apellidos o denominación o **razón social del transportista**. En consecuencia, la información consignada en la misma responde a un mandato legal; siendo que, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, en aquella se debe consignar a la persona natural o jurídica que presta el servicio de transporte, y no a quien ostenta la propiedad o posesión mediata del vehículo usado para tal propósito. Por consiguiente, lo alegado en este extremo no resulta amparable.
- 4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) Finalmente, respecto a las Resoluciones Directorales e informes finales de instrucción invocados por la empresa recurrente en su recurso de apelación, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por la administración y los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.
- b) En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2459-2020-PRODUCE/DS-PA y los Informes Finales de Instrucción N° 00028-2020-PRODUCE/DSF-PA-hlevano y N° 00049-2020-PRODUCE/DSF-PA-mcmendoza; mencionados por la empresa recurrente, se aprecia que si bien los hechos materia de imputación descritos en ellos, se encuentran relacionados a la cámara isotérmica con placa de rodaje Z4G-890; a diferencia del presente caso, el contrato presentado por la empresa recurrente objeto de evaluación fue uno suscrito el 30.09.2015, el cual no guarda relación con el contrato privado de arrendamiento de bienes muebles (Remolcador) de fecha **14.09.2017** presentado por la empresa recurrente en el presente expediente.
- c) Adicionalmente, cabe precisar que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

¹⁹ Presentado por la empresa recurrente en su escrito de apelación y anexos que obran de fojas 53 a 86 del expediente.

- d) En relación a ello, se observa que dichos actos resolutiveos invocados tampoco han sido publicados de acuerdo a lo previsto en la citada Ley²⁰, de tal forma que no pueden ser considerados como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; no siendo amparable la alegación de la empresa recurrente.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 2864-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.09.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

²⁰ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GRUPO INTERNACIONAL SEA AND SUN S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2864-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso²¹ impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. – DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Artículo 4°.- REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el numeral 4.2.1 de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

²¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2864-2020-PRODUCE/DS-PA se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.